

~~Copia.~~

Lima, Noviembre 2 de 1876. 6

Vista la presente solicitud de D^{no} H. Seymour Geary, en nombre y representacion de los señores Olyphant y Compañia de China, Hongkong, y Nueva-York en los Estados Unidos de América; teniendo en consideracion la manifiesta e indeclinable necesidad de facilitar la inmigracion de trabajadores asiáticos para el desarrollo de la agricultura y otras industrias nacionales que no pueden sostenerse ni prosperar sino mediante la economia y la seguridad que les ofrece el empleo de dichos inmigrantes, y atendiendo: 1.^o á que segun el sistema propuesto por los señores Olyphant y Compañia, á la vez que se cumple estrictamente lo estipulado en los Tratados con los Imperios de la China y el Japon, se obtendrá una inmigracion libre, inteligente y moral, compuesta de hombres de una clase superior á la que se ha introducido hasta ahora en la República, sanos, robustos y aptos en todo sentido para los trabajos del Campo; 2.^o Que el Gobierno se halla autorizado por la Ley de 16 de Junio de 1875, para promover y fomentar, me-

diante el pago de una subvencion durante cinco años y otras concesiones, el establecimiento de una línea de vapores, que ponga en comunicacion directa las Costas de la República con el Continente e Islas del Asia; y 3.º - Que dicha comunicacion contribuirá eficazmente al ensanche del Comercio entre el Perú y los Estados Asiáticos; - Con el voto unánime del Consejo de Ministros, aceptase la mencionada propuesta en los términos de los artículos siguientes: -

Artículo 1.º - Los Sres. Alyphant y Compañía establecerán una línea de vapores entre el Perú y el Asia, y con este objeto formarán una Compañía, de la cual Alyphant y Compañía serán los Agentes Generales en Asia, durante el término del Contrato. Dicha Sociedad se denominará "Compañía de vapores entre el Perú y la China." -

Art.º 2.º - Cada vapor tendrá capacidad suficiente para trasportar un mil emigrantes mas o menos, debiendo reunir los buques todas las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos que rigen en Hongkong sobre la

materia. —

• Art.º 3.º — El presente contrato durará cinco años que comenzarán á correr desde el día en que el primer vapor salga de China. Durante este período los vapores harán veintiocho viajes redondos, en este orden: tres en el primer año, cuatro en el segundo y siete en cada uno de los tres restantes. —

• Art.º 4.º — El primer vapor saldrá de la China seis meses despues de firmado el contrato, y la Compañía señalará días fijos para los viajes posteriores. —

• Art.º 5.º — Todos los vapores de la Compañía llevarán un médico y un botiquin provisto de cuantas medicinas pudieran necesitar los pasajeros, cuya asistencia correrá á bordo, durante el viaje, de cuenta de la Compañía. —

• Art.º 6.º — El Supremo Gobierno del Perú investirá á los Sres. Olyphant y Compañía con el carácter de Agentes especiales de Emigración para el Perú en la China y Hongkong, mientras dure este contrato, á fin de impulsarla y de que bajo su inspeccion se consulten

las mejores garantías en cuanto á la calidad de los emigrantes que deben venir á la República. —

Art.º 7.º — Los emigrantes vendrán al Perú libres y espontáneamente, debiendo observarse con severa estrictex todas las estipulaciones de los Tratados celebrados entre el Perú y la China. —

Art.º 8.º — El Gobierno proporcionará en el Callao un local donde puedan alojarse gratuitamente por ocho dias los inmigrantes que conduzcan los vapores de la Compañía con destino al Perú. —

Art.º 9.º — Los vapores de la Compañía estarán exentos de toda contribucion ó derecho fiscal ó municipal, en los puertos del Perú, y gozarán de las mismas concesiones y privilegios que disfrute la Compañía ó Empresa mas favorecida. —

Art.º 10.º — Los vapores de la Compañía conducirán gratis y entregarán en las respectivas oficinas las balijas del Correo entre el Perú y el Asia. —

Art.º 11.º — Los mismos vapores condu-

cirán libres de pasaje en cada viaje hasta cuatro personas en primera clase y seis en cubierta, que naveguen de orden del Gobierno, ó el número de una ú otra clase cuyo pasaje represente un costo igual á los diez de las dos clases expresadas. —

Las que, en exceso de dicho número, viajen en comision del Gobierno, disfrutarán de un veinte y cinco por ciento de descuento en el precio de pasaje. —

Art.º 12.º — El Gobierno concede á la Compañía una subvencion de ciento sesenta mil soles (S. 160.000) moneda peruana de plata en cada uno de los 5 años del Contrato en conformidad con la Ley de 16 de Junio de 1875. La subvencion correspondiente á cada año se dividirá por iguales partes entre el número de viajes que en dicho período realicen los vapores de la Compañía, y será pagada en Hongkong inmediatamente despues de que cada buque salga de China para el Callao con 500 emigrantes mas ó menos. —

Art.º 13.º — El Gobierno hará oportunamente los arreglos necesarios á fin de que

una Casa respetable de Londres abra á los representantes de la Compañía en China un crédito por el monto de las siete primeras entregas, en cuyo crédito la Casa se obligará á aceptar sucesivamente y á seis meses vista, los jiros de la Compañía referentes á dichos pagos, comprobados con los certificados que al efecto expedirá en las épocas estipuladas, el Agente Consular del Perú en Hongkong.

Los demás pagos los hará el Gobierno en China, en metálico, ó en letras á seis meses vista, jiradas en Hongkong, á cargo de una Casa de igual categoría de Londres. — En el caso de que sea necesario verificar los jiros, el Gobierno proveerá á la Compañía de créditos en las mismas condiciones que se estipulan en la primera parte de esta cláusula. —

Art.º 14.º — Si la experiencia del primer año manifestase que á pesar de la subvención votada para cada uno de los siguientes en que deberá hacerse mayor número de viajes, la Compañía no pudiese realixar estos sin sufrir pérdida, tendrá el derecho de suspender el tráfico, cesando entonces las obligaciones recíprocamen-

te contraídas en este Contrato, á no ser que el Gobierno, con autorizacion del Congreso, y en vista de la importancia de la negociacion, del modo en que sea conducida y de la conveniencia que resulte al pais de la introduccion de los inmigrantes, eleve dicha subvencion en razon del mayor número de viajes que corresponde á los cuatro años restantes. —

Art.º 15.º — Si el Gobierno del Perú no cumplierse la obligacion de satisfacer dos entregas sucesivas de las estipuladas en este contrato, la Compañía queda relevada de continuar los viajes que le falten. —

Art.º 16.º — En caso de que la Compañía dejase de realizar uno ó mas viajes de los pactados en la cláusula 12.ª, abonará al Gobierno, por vía de multa la cantidad de cinco mil soles (S. 5.000). —

La Compañía queda exonerada de la responsabilidad de esta multa, si la interrupcion ó suspension de los viajes fuese el resultado de fuerza mayor ó de cualquier otra causa fortuita. —

Art.º 17.º - Si terminados los cinco años de la duracion de este contrato, estuviere el Gobierno autorizado por el Congreso para continuar la subvencion por un nuevo periodo, la Compania tendrá preferencia para seguir haciendo la navegacion por vapor entre el Perú y el Asia, con el goce de la nueva subvencion. -

Art.º 18.º - El Gobierno dará en el Callao á los vapores de la Compania un flete de mil doscientas toneladas mas ó menos en cada viaje de regreso á China, pero que no pasará de ocho mil toneladas al año, á razon de tres libras (£3) esterlinas por tonelada inglesa de dos mil doscientas cuarenta libras. Los cargamentos consistirán en Guano ó si el Gobierno lo tuviere á bien en dicho abono y en salitre. En este último caso los vapores recibirán el que los bancos asociados entregarán de orden y por cuenta del Gobierno para su venta en Asia. -

Art.º 19.º - La entrega de los Cargamentos de Guano ó Salitre á que se refiere el artículo anterior, se hará en el puerto

del Callao, al costado de los vapores, y debidamente pesados y ensacados. — Dicha entrega se verificará en un tiempo que en ningún caso excederá de diez días, contados desde la fecha en que el Agente de la Compañía avise á la respectiva autoridad estar listas los vapores para recibirlos. —

Art.º 20.º — El Guano ó Salitre que el Gobierno embarque por su cuenta en los buques de la Compañía ó en los que tuviere por conveniente fletar, serán consignados á esta, para que los venda en cualquier punto del Asia, con excepcion en cuanto al Guano, de las provincias de Kuangtung y Fokkien en China, mientras subsista el contrato celebrado con Don Nicanor Tejerina para la venta en ellas del primero de los mencionados artículos. — El precio de venta del Guano que reciban los Señores Olyphant y Compañía se arreglará por estos á lo dispuesto en el Art.º 8.º de la resolución legislativa de 16 de Junio de 1875.

El Gobierno abonará á la Compañía por toda comision (5%) cinco por ciento sobre el producto bruto de la venta. — El saldo

neto lo acreditará la Compañía á la cuenta del Gobierno, ganando el interés de (6%) seis por ciento anual; y del fondo que se acumule se cubrirá de preferencia el importe de la subvencion correspondiente á cada periodo, quedando el saldo, si lo hubiere, á disposicion del Gobierno. —

Art.º 21.º — Si por consecuencia de las diligencias y esfuerzos de la Compañía, la generalizacion del uso del Guano y salitre aumentase su demanda, y fuese necesario remitir una cantidad superior á las ocho mil toneladas anuales de que habla el Art.º 18.º, y el Gobierno resolviese hacer un envio mayor, este se verificará por conducto de la Compañía y á la consignacion de la misma, en los términos del artículo 20.º —

Art.º 22.º — Los vapores de la Compañía podrán tocar en el Japon siempre que sea necesario para el transporte de pasajeros y mercaderías de aquel Imperio. —

Art.º 23.º - Las cuestiones que se sus-
citan entre el Gobierno y la Compañía se
resolverán por los Jueces y Tribunales de la
República, en conformidad con sus leyes, y
en ningún caso podrán dar lugar á recla-
maciones diplomáticas. -

Páse al Ministerio de Hacienda
para que se extienda la respectiva escritura,
previa la aceptación de Don H. Seymour
Geary, representante de los Sres. Cyphaut
y Compañía de China, Hongkong, y Nueva
York en los Estados Unidos de América.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
(Rubrica de S. E.) =
(firmado) García y García. -

Nov. 20. 1876.
Conforme
J. G. G.